



San Andrés, Isla, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00075-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: DELIO LEVER RAMIREZ
TUTELADO: SANITAS E.P.S.

SENTENCIA No. 00042 - 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DELIO LEVER RAMIREZ, quien actúa a través de la Defensora del Pueblo Regional, la Dra. Ingrid Villalba Archbold, actuando en nombre propio en contra de SANITAS E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, el pasado 21 de febrero de 2024, fue remitido por la EPS SANITAS a la ciudad de Barranquilla a la Clínica Reina Catalina por presentar trauma con objeto cortante (vidrio de ventana) en tercio inferior de la pierna derecha, que comprometió Tendón de Aquiles, por lo que le realizaron una sutura y afrontamiento de piel, y luego fue remitido para valoración por Ortopedia, para finalmente estar hospitalizado por unos días hasta el día 5 de marzo 2024, fecha en la cual le dieron de alta.

Indica que, tenía cita programada para dentro de 2 semanas con el médico tratante (Ortopedista), que lo atendió en la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, es decir, el 20 de marzo 2024, pero su EPS no lo quiso mandar de regreso para su cita de control, por lo cual, perdió su cita y lo mandaron con el doctor Hugo Arocha quién no es su médico tratante, ante tal decisión el actor manifiesta su inconformidad, por lo que reitera la necesidad de regresar con su médico tratante.

Manifiesta que luego de que perdió la cita para la fecha antes mencionada, su esposa se acercó en varias ocasiones a SANITAS, con el fin de que le reprogramen la cita con su médico tratante, pero la respuesta ha sido infructuosa, por ello se vio la necesidad de interponer la presente acción constitucional.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante, solicita:

- 3.1.** Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.
- 3.2.** Que se ordene a SANITAS E.P.S., se sirva a suministrar los gastos de traslado aéreo desde su lugar de residencia hasta la ciudad a realizar el examen y viceversa, transporte terrestre interno en la ciudad a realizar el examen, alojamiento y alimentación, tanto para la accionante como para su acompañante.
- 3.3.** Que se ordene a SANITAS E.P.S., autorizar la remisión para cita de control por Ortopedia, y autorización de todos los procedimientos quirúrgicos, rehabilitación

y demás que su galeno o los galenos tratantes establezcan como tratamientos, exámenes, medicamentos, controles periódicos, examen especializados y medicamentos no POS.

- 3.4.** Que se ordene a SANITAS E.P.S., autorice el tratamiento integral, tratamientos no POS, de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios y que se necesiten debido al diagnóstico indistintamente de si estos se prestan o no en la isla de San Andrés.
- 3.5.** Que se ordene a SANITAS E.P.S., que a futuro se ABSTENGA de interrumpir el tratamiento que se requiera para la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad que padezca y en general se ABSTENGA de incurrir en actos omisivos que violen o amenacen el derecho fundamental a la salud, conforme a los hechos que fueron relatados, y en cumplimiento del literal a) del Artículo 10 de la ley 1751 de 2015, derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00260-24 de fecha primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la SANITAS E.P.S, de la existencia de la presente acción, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 1° de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06.

2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada SANITAS E.P.S., contestó la presente acción manifestando que, se evidencia que la accionante, se encuentra en estado de afiliación activo en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, señalando que le ha brindado todas y cada una de las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

En tal sentido, señaló que, se escaló el caso para programación de consulta por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, con el Dr. Hugo Arocha Barros.

Finalmente, manifiestan que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado a la accionante pues le ha autorizado las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el Manejo de su patología; pero frente a la autorización del servicio de transporte, NO ES OBLIGACIÓN DE LA EPS SUMINISTRARLOS, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

6.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Esta disposición indica que el primer habilitado para presentarla es el titular del derecho vulnerado o amenazado por sí mismo o a través de representante constituido mediante un poder. Tenemos entonces que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental. Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, los servicios médicos que dieron lugar a esta acción constitucional fueron prescritos a favor del señor DELIO LEVER RAMIREZ, quien incoó el presente trámite en nombre propio, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela, al ser la titular de los derechos fundamentales cuya vulneración alega.

6.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el Sub-examine, la accionada es SANITAS E.P.S. quien es la encargada de prestar el servicio de salud en razón al régimen al cual se encuentra afiliada la accionante, y, por tanto, es la entidad encargada de autorizar y reconocer los servicios que solicita la misma, por ello, está legitimada por pasiva.

6.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de SANITAS E.P.S., que se acusan vulneradoras de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la actora persiste en el tiempo, por ende, se estima oportuna y razonable su interposición.

6.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” lo que se traduce en que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo tal, éste no sea idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional fundamental autónomo y en esa medida, es susceptible de tutela, “*declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.*” En consecuencia, cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos, están vulnerando el derecho a la salud, el cual tiene la condición de derecho fundamental autónomo y, por ende, la tutela es el medio idóneo para su protección.

En el asunto sub judice, comoquiera que lo que se pretende por la parte actora es que SANITAS E.P.S., garanticen la prestación oportuna y eficiente los servicios médicos que tiene pendiente con ocasión de las patologías que padece.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor DELIO LEVER RAMIREZ, por parte de SANITAS E.P.S., al no autorizar la cita de control por ortopedia y traumatología en la clínica Reina Catalina, en la ciudad de Barranquilla, la cual tenía programada para el día 20 de marzo del año en curso; y adicionalmente, no autorizar el suministro de alimentación,

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017

estadía, transporte aéreo y terrestre para la accionante y su acompañante durante la remisión señalada en precedencia, asignándole la cita con un galeno especialista de la isla ?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

6.4.1. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado,

transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de Mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentaría, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor DELIO LEVER RAMIREZ, que encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, por parte de la entidad accionada, al no autorizar la cita de control por ortopedia y traumatología en la clínica Reina Catalina, en la ciudad de Barranquilla, la cual tenía programada para el día 20 de marzo del año en curso; y adicionalmente, no autorizar el suministro de alimentación, estadía, transporte aéreo y terrestre para el accionante y su acompañante durante la remisión señalada en precedencia.

Es pertinente señalar que, respecto al derecho fundamental a la salud, la H. Corte Constitucional manifestó que:

“Conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, la salud es un derecho fundamental² definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³, que abarca tanto la esfera biológica del ser humano como su esfera mental y debe ser garantizado en condiciones de dignidad, por ser la salud un derecho indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁴.

² Ver sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). Para entonces, se acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Allí se señaló que son derechos fundamentales: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) “todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”. La tesis del derecho a la salud como fundamental, ha sido considerablemente reiterada en sentencias como la T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-820 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería), T-999 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

³ Ver sentencia T-355 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁴ Ver sentencia T-311 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Se tiene entonces que, de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En un sentido semejante, a través de su jurisprudencia este Tribunal ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

“(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente^[111]. || (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma^[112]. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio^[113]”^[114].

En el caso bajo estudio, luego de la verificación de las pruebas documentales adjuntas en el traslado de la acción constitucional, tenemos que se encuentra probado que el señor DELIO LEVER RAMIREZ, fue diagnosticado con “S860 – TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES”.

En igual sentido, se encuentra probado que le fue ordenado por el médico tratante “CITA A OROPEdia, PARA DENTRO DE 2 SEMANAS EN CLINICIA REINA CATALINA – CONSULTA EXTERNA”, que dicha orden se expidió desde el 05 de marzo de 2024, por la Dra. Laura Marcela Rada de la Hoz, la cual fue agendada para el día 20 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m., en el centro médico mencionado en precedencia.

Pese a lo anterior, se vislumbra de la contestación emitida por SANITAS E.P.S., que, dicha E.P.S. al autorizar la cita de control por ortopedia a favor del accionante, la autorizó en el Departamento Insular con el Dr. Hugo Arocha, especialista en Ortopedia, el cual es un médico distinto al que tuvo conocimiento del tratamiento inicial del actor en la clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, violándose el principio de confianza legítima cuando las entidades prestadoras del servicio de salud interrumpen la prestación del servicio de un médico tratante sin justificación alguna, lo que le ocasionaría un detrimento en la recuperación del paciente.

En este sentido la sentencia T-286 A de 2012 señala lo siguiente, así:

“Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima. Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia.”.

Igualmente, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tiene derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario y derecho de la EPS a escoger con que IPS contratar, al respecto la Corte ha dicho:

“Entre las reglas para la prestación del servicio público de salud, el Sistema General de Seguridad Social dispone como norma rectora, el permitir la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud bajo las regulaciones y vigilancia del Estado. Así, con base en esta normatividad se le reconoce al usuario el derecho a la libertad de escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. El ejercicio del derecho a la libertad de escogencia tiene así una doble manifestación: la libertad de escoger EPS y, una vez afiliado, dentro de ella la libertad de escoger IPS. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la libertad y autonomía de toda persona de tomar aquellas decisiones determinantes para su vida, como lo es la escogencia de las entidades a las que confiará el cuidado de su salud. Empero, este derecho no es absoluto y su ejercicio se limita por la regulación normativa existente al respecto y por la existencia de recursos y entidades que ofrezcan los servicios. Ni el derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar la prestación del servicio de salud, ni el derecho del usuario de escoger la IPS que prestará los servicios que requiere, son derechos absolutos, su ejercicio en aras de ofrecer un mejor servicio de salud y en amparar la libertad de estos dos sujetos (EPS-Usuario) tiene límites que la jurisprudencia constitucional ha impuesto con ocasión del análisis realizado en sentencia de tutela.”

En síntesis, si bien la EPS tiene el derecho de elegir a la IPS que considere conveniente, los usuarios tienen derecho a escoger entre las diversas prestadoras del servicio a la que considere más idónea; pero todo ello garantizando el principio de continuidad en la prestación del servicio del usuario, ya que la finalidad de las entidades antes mencionadas que hacen parte del sistema integral en salud en Colombia, es la rehabilitación y recuperación de la salud de los colombianos.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00075-00

Accionante: DELIO LEVER RAMIREZ

Accionado: SANITAS E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

El cambio de una IPS que no garantice la continuidad del servicio genera vulneración al derecho a la salud en su faceta del principio de atención integral y confianza legítima, que debe ser protegido, a través de este mecanismo.

Si bien es cierto que, SANITAS E.P.S. autorizó la cita de control por ortopedia con el Dr. Hugo Arocha, también lo es que, el galeno tratante en la última cita de control que tuvo el accionante en la clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, le ordenó expresamente "CITA A OROPEdia, PARA DENTRO DE 2 SEMANAS EN CLINICIA REINA CATALINA – CONSULTA EXTERNA.

CLINICA REINA CATALINA					
Nit: 800179966-0 Dirección: CALLE 82 No. 47 - 12 Teléfono:3784013					
Paciente	DELIO LEVER RAMIREZ	Doc. Identidad	CC 18010191		
Sexo	M	Fecha Nacimiento	17 - feb - 1982	Edad	42 AÑOS
Dirección	SAN ANDRES OSAN ANDRES SAN ANDRES		Teléfono	3217563502	
Cotizante	DELIO LEVER RAMIREZ	Telefono		Parentesco	PP
Aseguradora	EPS SANITAS S.A	Telefono-Aseg.			
RECETARIO					
Formato No.	18211108	Fecha de Atención	05/mar/2024 08:40		
Edad	42 AÑOS	Habitación	H10-08A		
R/					
TIPO SOLICITUD	PLAN DE EGRESO	-LIBRE-	SOLICITAR CITA A ORTOPEdia, PARA DENTRO DE 2 SEMANAS EN CLINICIA REINA CATALINA- CONSULTA EXTERNA 4TO PISO		

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la opinión del médico tratante adscrito a la EPS constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo, en tanto esta es la "(...) *persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*"⁵. En razón a lo anterior, se ordenará a la entidad accionada para que autorice la Cita de Control por Ortopedia en favor del señor Delio Lever Ramírez, en la Clínica Reina Catalina, para que continúe el accionante con el tratamiento ordenado por el médico tratante, dado que, con fundamento en la historia clínica anexa al libelo introductor, se evidencia que el mismo fue remitido desde el Hospital Departamental con destino a la ciudad de Barranquilla, para darle manejo a su condición médica.

21/02/2024 2:00:14; 18148139 DETALLE:- PACIENTE MASCULINO DE 42 AÑOS DE EDAD INGRESA REMITIDO EN AMBULANCIA BÁSICA PROVENIENTE DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES INGRESA EL DIA 17/02/24 POR PRESENTAR TRAUMA CON OBJETO CORTANTE (VIDRIO DE VENTANA) EN TERCIO INFERIOR DE LA PIERNA DERECHA QUE COMPROMETIÓ TENDÓN DE AQUILES , REALIZAN SUTURA Y AFRONTAMIENTO DE PIEL Y REMITEN PARA VALORACION POR ORTOPEdia.

ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS 18/02/24: SECCION DEL TENDON DE AQUILES EN PIERNA DERECHA

⁵ Sentencia T-320 de 2009. Adicionalmente, se pueden consultar las sentencias T-235 de 2018, T-742 de 2017, T-637 de 2017, T-686 de 2013, T-374 de 2013, T-025 de 2013, T-872 de 2011, T-178 de 2011 y T-435 de 2010, entre otras.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00075-00

Accionante: DELIO LEVER RAMIREZ

Accionado: SANITAS E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

02/03/2024 13:14:00, 18198455 RESUMEN: PACIENTE EN SU DI 2 POST. REPARACION DE TENDON DE AQUILES, PROCEDIMIENTO TOLERADO SIN COMPLICACIONES. ACTUALMENTE PACIENTE REFIERE DOLOR DE INTENSIDAD 8/10 EN LA EAD, POR LO QUE SE INDICA DEJAR OBSERVACION EL DIA DE HOY Y AJUSTAR ANALGESIA. AGURADAMOS DEFINIR TEMA DE TIQUETES AEREOS POR SU EPS O ALBERGUE PROVICIONAL MIENTRAS ASISTE EN 2 SEMANAS A SU CONTROL POP.

De tal forma, que siendo la clínica Reina Catalina, quien practicó la intervención quirúrgica del tendón de Aquiles del accionante, y con la cual ha visto una evolución favorable de su diagnóstico médico, debido a que es quien ha llevado el control de su patología y por lo tanto, sería la IPS idónea para el manejo de la enfermedad que viene sufriendo el actor, con el objeto de aliviar y superar sus síntomas a través de los diagnósticos realizados, bajo los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, se despachará favorablemente la pretensión del actor.

Por otro lado, en relación a los servicios complementarios tales como, transporte terrestre, alimentación y hospedaje del actor, encuentra el Despacho que resulta procedente, teniendo en cuenta la encartada no demostró que el accionante se encuentra en la capacidad económica para sufragar tales gastos. Al respecto la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que las EPS deben “...eliminar las barreras administrativas que impidan el acceso efectivo de los usuarios a los servicios médicos que requieren...” esto es, en los casos donde la accesibilidad económica constituya una barrera para el acceso a servicios médico-asistenciales dichas entidades están en la obligación de asumir no sólo los gastos de traslado de sus afiliados, sino también los necesarios para el alojamiento, manutención y transporte terrestre por el tiempo indispensable, de manera que puedan acceder a los servicios médicos requeridos.

Discurrido lo anterior, resulta pertinente señalar que en igual sentido, se acreditan los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la autorización de un acompañante, teniendo en cuenta que en el sub lite se encuentra acreditado que la afección médica que presenta el actor, se dio por una ruptura en el tendón de Aquiles, tal y como se observa de la historia clínica anexa, lo que permite dilucidar que el mismo necesita ayuda de un tercero para garantizar su integridad física durante la remisión médica por fuera del territorio insular.

En este punto, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico de la actor, requiere de un tratamiento médico que requiere control sucesivo, y dado que hasta la fecha se le ha negado el suministro oportuno de autorizaciones y remisión ordenados por el médico tratante, se le ordenará a SANITAS E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a autorizar y programar las citas médicas de valoración por medicina del dolor y neurología en favor de la accionante; y, en caso de que las mismas sean asignadas por fuera del territorio insular, se sirva a autorizar y entregar tiquetes aéreos, alimentación, alojamiento y transporte terrestre para el accionante y un acompañante para la ciudad de remisión, en razón del diagnóstico de “S860 – TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES”.

De igual forma, se ordenará a SANITAS E.P.S. que, en adelante se le autorice todos los servicios, procedimientos quirúrgicos, clínicos y/o de laboratorio, controles periódicos y los medicamentos e implementos que le sean prescritos por sus médicos tratantes con ocasión a la patología ya mencionada.

Por último, referente al reconocimiento de repetir contra el ADRES por la totalidad de los valores que debe asumir SANITAS E.P.S., la Honorable Corte Constitucional ha expresado en primer lugar, que no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga-hoy ADRES-, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC., para que estos sean reembolsados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-048 del cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, destacó:

(...) el fundamento del recobro de una entidad ante el FOSYGA no surge de la jurisprudencia constitucional, sino de la ley y la reglamentación legal. No obstante, como forma de protección y para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el legislador introdujo en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 la regla de recobro parcial, según la cual, el FOSYGA no puede pagar a una EPS que tramitó inadecuadamente la solicitud de un usuario para acceder a un servicio de salud, más del 50% del monto a que la misma tenga derecho a repetir por haber incurrido en costos que no le correspondía asumir. Así, teniendo en cuenta la legislación vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la presente tutela, y con el objeto de alcanzar el fin originalmente propuesto por el legislador, la Sala aplicará dicha regla al caso concreto.”

Posteriormente mediante sentencia STC5974 -2015 la alta corporación señaló que, “...el recobro no es un tópico de orden constitucional pues ‘no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...’; motivo por el cual, no se ordenará la repetición contra el ADRES por lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **DELIO LEVER RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a autorizar y programar la cita de control por ORTOPEDIA favor de la accionante, en la clínica Reina Catalina; y adicionalmente, se sirva a autorizar y entregar tiquetes aéreos, alimentación, alojamiento y transporte terrestre para el accionante y un acompañante para la ciudad de remisión, en razón del diagnóstico de “S860 – TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES”, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S** que garantice el tratamiento integral que requiera la señora **NIDIA BARRAZA ECHEVERRIA**., con ocasión al diagnóstico médico de

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00075-00
Accionante: DELIO LEVER RAMIREZ
Accionado: SANITAS E.P.S.
Acción: TUTELA

SIGCMA

“S860 – TRAUMATISMO DEL TENDON DE AQUILES”, indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

CUARTO: NO SE ORDENARÁ efectuar el recobro del 100% con cargo al ADRES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

SEXTO: PREVENIR a **SANITAS E.P.S**, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

NOVENO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b58e4ed3cf0f06b104937c092c325af7d020a6c5e4eb87e06bc388ecd5577b**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>